

para ante el Tribunal superior, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del Fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor Fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Téngase presente que por la Real orden de 30 de Septiembre de 1874, dictada por el Ministerio de Hacienda, se resolvió que los testimonios de que hablan los arts. 86 y 88 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 «se saquen en relación sucinta del sumario, insertando sólo literalmente la censura fiscal y la sentencia ó auto definitivo.»

Sobre la interpretación de este artículo ha declarado el Tribunal Supremo: «que el recurso de casación establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 en las causas de contrabando y defraudación, está subordinado á las reglas y trámites fijados en el capítulo IV del mismo, siendo una de ellas la de que haya de interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive; siendo este precepto absoluto y comprendiendo á todas las partes ó interesados, sin que respecto al Ministerio Fiscal se haga ninguna excepción ni diferencia, ni pueda suponerse un privilegio tratándose de procedimientos criminales, en los que siempre obra con el carácter de actor, y en los cuales, por consiguiente, sería muy desventajosa la suerte de los procesados; que si bien en el art. 86 del capítulo II del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se autoriza al Fiscal en las Audiencias para interponer el recurso de casación, sin limitación de tiempo, contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes, este recurso debe suponerse establecido en interés exclusivo de la Ley, y para fijar la jurisprudencia, cuando se interponga fuera del término de diez días, pero de ningún modo en perjuicio de los procesados.» (Sentencia de 18 de Septiembre de 1860, publicada en la *Gaceta* de 22 del propio mes y año.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia del mismo Tribunal Supremo, en la que se resuelve: «que, con arreglo al art. 97 del decreto de 20 de Junio de 1852, el recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive; y que el recurso que el art. 86 del precitado decreto permite al Fiscal interponer fuera de los diez días contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes, no debe confundirse con el ordinario, atribuyéndole todos sus efectos, lo cual pudiera perjudicar á los interesados que con el fallo se hayan mostrado conformes, sino que corresponde suponerlo establecido en interés

exclusivo de la Ley y para fijar jurisprudencia. (Sentencia de 17 de Diciembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 6 de Febrero de 1875.)

CUESTION. ¿Deberán los Jueces de primera instancia consultar con las respectivas Audiencias los autos de **sobreseimiento libre ó provisional** que dicten en las causas de contrabando y defraudación, ora por no constituir delito el hecho, ora por no existir indicación de quiénes sean los autores, cómplices ó encubridores del mismo, ó corresponderá exclusivamente al Fiscal de la Audiencia territorial ó al del Tribunal Supremo, según los casos, la censura ó aprobación de los referidos autos?—La Real orden de 28 de Marzo de 1884 ha venido á resolver que, terminada una causa de contrabando ó defraudación, ya por sentencia condenatoria ó absolutoria, ya por auto de *sobreseimiento libre ó provisional*, no apelando las partes ni imponiéndose las penas de muerte ó la inmediata, *al Fiscal corresponde exclusivamente* la aprobación ó censura de aquéllos.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposición, y la providencia en que ésta se deniegue ó conceda será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y sólo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, según lo estime procedente, pueda resolver en el fondo ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquier vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelación de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admisión tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial, con citación y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusación fiscal.

CAPÍTULO III

De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán más escritos que el de expresión de agravios y el de su contestación, los cuales deberán presentarse en el término de diez días, que sólo podrán prorrogarse con justa causa por otros diez más. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Por el art. 6.º de la Real orden de 25 de Junio de 1852, dictando instrucciones para llevar á efecto el Real decreto sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, se preceptúa que los Regentes (hoy

Presidentes de la Audiencia), en su caso, y respectivamente los Presidentes de las Salas primeras (hoy de la Sala de lo criminal), deberán cuidar especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de la Hacienda, teniendo en cuenta, respecto de éstos, su gravedad y el número de presos.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical sólo se admitirá sobre hechos nuevos, no alegados en la primera y pertinentes á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que según derecho correspondía admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instrucción y por el término preciso de seis días, pasándose en seguida al Relator y señalándose día para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el Ponente que le proponga los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer su fallo y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de Ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será también pública, con asistencia de las partes, en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez días.

Art. 94. Si por el examen del proceso en la segunda instancia notase el Ministerio Fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la Ley ó se ha incurrido en omisión, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor Fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificación, para que por éste se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse más recurso que el de casación.

CAPÍTULO IV

De los recursos de casación.

Art. 96. El recurso de casación para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario á la Ley.

No procede el recurso de casación cuando el fallo de que se interpone no es un fallo dictado en apelación después de haberse seguido los trámites ordinarios en las dos instancias, sino únicamente la aprobación, en lo principal, de un auto de primera instancia consultado en sobreseimiento. (Sentencia de 14 de Noviembre de 1855, *Col. leg.*, 1855, tomo LXVI.)

Los defectos cometidos en el acta de aprehensión y en el examen de los testigos por no haberse observado las disposiciones de los arts. 55 y 67 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no son bastantes para autorizar la casación, aunque afecten al procedimiento; y tampoco puede servir de fundamento á dicho recurso el hecho de no haberse mandado por el Tribunal sentenciador la formación de causa acerca de la falsedad que se supone cometida en el acta de aprehensión, porque no habiendo sido fundamento de la sentencia la parte sospechosa del acta, la formación de causa no hubiera alterado la situación del procesado respecto del delito por que se le ha perseguido. (Sentencia de 13 de Noviembre de 1861, inserta en la *Gaceta* del 20 del propio mes y año.)

El recurso de casación por quebrantamiento en la primera ó segunda instancia de las reglas de enjuiciamiento en las causas de contrabando procede solamente en los casos expresados en la segunda parte del artículo 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en ninguno de los cuales se halla comprendida la infracción del párrafo segundo del art. 83 del citado Real decreto; y que el auto de sobreseimiento en primera instancia de que habla este último artículo, cuando el reo se conforma con las penas contra él pedidas en la acusación fiscal, pone término al juicio, causando ejecutoria y es y debe ser reconocida en sus efectos verdadera sentencia. (Sentencia de 27 de Marzo de 1863, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril del propio año.)

Las infracciones de los arts. 65, núm. 6.º, 57 y 59 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no pueden servir de motivo para la casación, porque no se hallan comprendidas en ninguno de los expresados en el artículo 96 del mencionado Real decreto. (Sentencia de 10 de Marzo de 1864, publicada en la *Gaceta* de 13 del propio mes y año.)

También tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento:

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

Cuando el Juez de primera instancia condena á uno de los procesados sin haberle dado traslado de la acusación fiscal incurre en error de derecho, infringiendo el núm. 1.º del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Sentencia de 15 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 14 de Septiembre.)

2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.º Por defecto de citación para la sentencia y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose reci-